

A la Casa Consistorial de la Vila de Deià, a 24 de gener de 2014, essent les 9:30 hores, es reuneix l'Ajuntament en Ple a l'objecte de celebrar sessió pública extraordinària urgent en primera convocatòria, baix la Presidència del Sr. Batle Jaume Crespí Deyá i l'assistència dels Srs. Regidors, citats prèviament en forma, que es diran a continuació: Tinent de Batle Sr. Bartolomé Javier Deyá Caamaño, Sra. Magdalena López Vallespir, Sr. Francisco Arbona Alba, Sr. Lluís Apesteguía Ripoll, Sra. Francisca Deyá Ferriol i Sra. Cristina López Martí assistits pel Secretàri-Interventor, Diego González Jiménez.

Declarada oberta la sessió es passa tractar els assumptes inclosos a l'ordre del dia:

1.- RATIFICACIÓ DE LA URGÈNCIA DE LA SESSIÓ.

A continuació, el Sr. Batle sotmet a votació l'aprovació del caràcter urgent de la sessió. En virtut de l'exposat per part del Sr. Batle, resta justificada i aprovada per unanimitat la urgència de la present sessió.

2.- LECTURA I APROVACIÓ ESBORRANY ACTE DE SESSIÓ DE DATA 3 DE GENER DE 2014.

Després, el Sr. Batle sotmet a votació l'aprovació de l'esborrany de l'acta de la sessió de data 3 de gener i és aprovada per unanimitat dels presents per a la seva transcripció al llibre d'actes sense esmenes ni ratllades alguna.

3.- APROVACIÒ DEL PROJECTE DE PASSAREL·LA PEATONAL I APARCAMENT.

A continuació, el Sr. Batle sotmet al Plenari el Projecte de passarel·la peatonal i aparcament encarregat per l'ajuntament.

En virtut de l'exposat per part del Sr. Batle, la proposta d'aprovació del projecte ja esmentat resta justificada i la Corporació, per unanimitat, adopta el següent acord:

Primer.- L'aprovació del Projecte d'Execució de les obres de competència municipal relatives a "Proyecto de Pasarela Peatonal Urbana y Aparcamiento en Deià", comprensiu el susdit Projecte de Memòria amb els seus annexes, des del número 1 al 5, ambdós inclosos, Plànols, Plec de Condicions, Prescripcions Tècniques, Medicions, Quadre de Preus de l'1 al 2, ambdós inclosos, Pressupost General, Estudi de Seguretat i Salut.

Segon.- Es dona trasllat del present als Organismes competents del Consell de Mallorca i del Govern Balear.



3.- AUTO JUDICIAL SOBRE RESPONSABILITAT PATRIMONIAL A LLUCALCARI I LEMPELIUS.

A continuació se procedeix a donar lectura de l'informe jurídic i de la proposta d'acord.

ANTECEDENTES

- 1. Doña. Marlene Richter y D. Hans-Christian Lempelius, interpusieron reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración pública, ante el Ayuntamiento, en fecha 14-07-2006.
- 2. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 3, en los autos de P. O. 88/2007, dictó la sentencia núm. 106, de fecha 30-03-2011, que fue revocada parcialmente por la sentencia del TSJIB, de fecha 11 de mayo de 2012.
- 3. Informe jurídico del abogado del CAIB, de fecha 30-05-2012, respecto a las competencias de las distintas administraciones intervinientes en la concesión de la licencia que trae causa de la reclamación presentada.
- 4. El Pleno del Ayuntamiento de Deià, en cumplimiento de la citada sentencia, acordó en fecha 18-10-2013, aprobar la propuesta de desestimar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, al no concurrir los requisitos necesarios para que se dé responsabilidad patrimonial alguna de esta administración local, al no existir nexo causal exclusivo entre la actividad administrativa y el resultado dañoso alegado, dado que el detrimento patrimonial que supuso para el administrado el funcionamiento del servicio público, no resultó antijurídico, analizando la índole de la actividad administrativa, que respondió a parámetros de racionalidad exigibles, más aún al concurrir culpa, dolo, o negligencia imputables a los perjudicados, todo ello en función de los hechos y fundamentos jurídicos contenidos en el dictamen emitido en fecha 02 de septiembre de 2013, cuya copia se adjunta y, que aquí damos por reproducidos.

Alternativamente, y para el caso de que el Juzgado llegara a considerar que concurre responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al probarse por la actora que el daño sufrido es antijurídico, y que no tiene el deber jurídico de soportarlo, el único perjuicio real, efectivo, evaluable económicamente, conforme a la valoración efectuada por el técnico municipal, en su informe de fecha 03 de julio de 2013, cuya copia se adjunta y, que aquí damos por reproducido, por el que se cuantifica el valor indemnizable por el inmueble objeto de la presente reclamación, en la parte que le correspondería al Ayuntamiento de Deià, en 120.887,07 €, por aplicación de la corresponsabilidad de las administraciones intervinientes, y la de los propios reclamantes.

Finalmente acordó notificar esta resolución a las partes interesadas, así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 3, conforme a la resolución de fecha veinticuatro de Junio de dos mil trece, dictada en ejecución de sentencia.



5. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 3, en el P. O. 88/2007, dictó auto de fecha 09-01-2014, por el que acordó requerir al Ayuntamiento de Deià, para que en el plazo de 15 días, dicte resolución en cuanto al fondo, en relación a la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la parte recurrente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La regulación positiva de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, se plasma en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la referida a las Corporaciones Locales, en el art. 54 de la Ley 7/85, de dos de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el art. 4.2 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Los requisitos exigibles para imputarla a la Administración por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes:

- 1. Existencia de un daño material, individualizado, y económicamente evaluable;
- 2. Que aquel, sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.
- 3. Que no se haya producido por fuerza mayor.
- 4. Por último, que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

No obstante, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla, de la infraestructura material para su prestación, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública, convierta a ésta en aseguradora universal de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, que pueda producirse con independencia del actuar administrativo.

Revisando si concurren los concretos requisitos de responsabilidad patrimonial aplicados a la presente reclamación, debemos en primer lugar, analizar la cuestión temporal de la prescripción, para seguir con el resto de requisitos, esto es, si se ha producido una efectivo daño material; que éste sea económicamente evaluable; que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; si concurre corresponsabilidad, y que sea en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

Dado que la cuestión de la prescripción fue abordada en la sentencia de fecha 11 de mayo de 2012, dictada por el TSJIB, no cabe más que acatar el pronunciamiento sobre la no concurrencia de prescripción.



Respecto al resto de los requisitos, cabe considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Administraciones intervinientes en la concesión de la licencia de obras.

Las administraciones intervinientes en el otorgamiento de la licencia de obras, conforme al procedimiento establecido en la Ley 13/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, fueron:

- a) El Govern Balear, mediante informes preceptivos y vinculantes, el primero de la entonces Comisión de Patrimonio Histórico Artístico de la Conselleria d'Educació i Ciència, y el segundo de
- b) La Comisión Provincial de Urbanismo, de la entonces Conselleria de Obres Públiques i Ordenació del Territori.
- c) En su caso, el CIM, para el caso de que se entienda subrogado en las en las competencias y responsabilidades, del Govern Balear.
- d) El Ayuntamiento de Deià.
- e) Sin ser administración pública, pero sí posibles corresponsables en el motivo alegado de adverso como causa productora del daño, y de conformidad al artículo 2.e), de la ley 29/1998, de 13 de julio, son actos objeto de control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los dictaminados sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquéllas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurran con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.

Dado que el proyecto por el que se otorgó la licencia de obras está firmado por técnico competente, éste sería en su caso, corresponsable en la nulidad de las licencias de obras otorgadas, o bien en su caso el colegio oficial en el que se ampara.

No está del todo claro, que la Ley 9/1990, de 20 de junio, y la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, que contemplan atribución de competencias a los consejos insulares, supusieran una subrogación en las competencias y responsabilidades por actos anteriores a las mismas, dado que no se aprecia retroactividad alguna.



En cualquier caso, no cabe duda de que, sin los citados informes preceptivos y vinculantes, de sendos organismos del Govern Balear, subrogado o no el CIM, el Ayuntamiento de Deià, jamás habría otorgado las licencias de obras, dado su carácter vinculante.

No obstante, y atendiendo al informe jurídico del abogado del CAIB, de fecha 30-05-2012, cuya copia se adjunta, formando parte íntegra del presente acuerdo, respecto a las competencias de las distintas administraciones intervinientes en la concesión de la licencia que trae causa de la reclamación presentada, en su caso, correspondería al CIM, parte de la responsabilidad reclamada, en atención a las competencias transferidas en su día por el Govern Balear.

Por otro lado, las tres administraciones públicas, firmaron un convenio de colaboración y cooperación, para sufragar los gastos de demolición.

Con ello, el Ayuntamiento de Deià, atendiendo a criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención, concurriría en una cuarta parte de la misma, siendo el resto atribuible en dos cuartas partes al Govern Balear, o bien al CIM, o incluso a ambas, y una última cuarta parte a las recurrentes y junto a éstas, el Colegio Oficial de Arquitectos, y el arquitecto redactor del proyecto y director de obra.

2. La corresponsabilidad de la actora.

Las recurrentes al alegar que sufrieron un daño o perjuicio antijurídico, deben probarlo, así como probar que no tienen el deber jurídico de soportarlo.

Éstas compraron por mitades indivisas el inmueble objeto de demolición, cuando ya conocía la existencia del recurso contencioso-administrativo seguido en los autos 434/1990, así como los recursos administrativos previos al contencioso, y aún así asumieron el riesgo de adquirir el inmueble.

Por otro lado, si con la compraventa se subrogó en los derechos y obligaciones de la licencia de obras, tal y como se afirma, también se subrogaron en las acciones civiles que, como terceros adquirentes, debieron ejercitar contra quien les vendió la vivienda y en las condiciones pactadas, incluso frente al arquitecto redactor del proyecto y director de obra, así como en su caso, contra el Colegio Oficial de Arquitectos.

No consta que las actoras ejercitaran dichas acciones civiles, hoy prescritas.

Lo cierto es que, a raíz de la firmeza de la sentencia del TS, de fecha 26-01-1999, y siendo notificada a las interesadas, éstas nada hicieron por ejercitar las correspondientes acciones, y mucho menos cumplir con la sentencia, prefiriendo disfrutar del inmueble.



En parte, la demora en el cumplimiento de la sentencia firme desde 1.999, tiene causa en los recursos interpuestos por las partes afectadas, en los intentos de legalización de los inmuebles a petición de los afectados, y la nula colaboración en el cumplimiento de la sentencia, hasta que la Sala del TSJIB dictó auto de fecha 15-12-2010, para poder entrar a demoler las edificaciones.

El artículo 39, del Reglamento de Responsabilidad patrimonial señala que en ningún caso habrá lugar a indemnización cuando mediare culpa dolo o negligencia imputables al perjudicado.

Ello determina que las actoras tienen, en cualquier caso, su parte de corresponsabilidad en la lesión que alegan haber sufrido, si bien es difícil de determinar en qué grado.

3. El nexo causal.

Entre la actuación de la Administración, esto es la concesión de autorizaciones, permisos, y la licencia de obras, y el perjuicio alegado por las actoras, existe un nexo causal, si bien no en la concreta cuantificación reclamada por las actoras, por los siguientes motivos:

No existe corresponsabilidad exclusiva entre la actividad administrativa y el resultado dañoso alegado, en síntesis, porque el legitimado titular de la licencia, y los terceros adquirientes, prefirieron continuar con el disfrute de una edificación ilegal, a iniciar la vía de la reclamación de responsabilidad, y ello a pesar de que conocían perfectamente la sentencia definitiva del TS de fecha 26-01-1999.

Además, el reconocimiento final del derecho a la obtención de una indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial administrativa, dependen de un conjunto de criterios que han de ser individualizados en cada caso, de tal forma que, resulta posible que ante actos dictados en virtud de facultades absolutamente regladas, como son las licencias de obras, proceda el sacrificio individual, a pesar de su anulación posterior, porque se ejerciten dentro de los márgenes de razonabilidad que cabe esperar de una Administración Pública, llamada a satisfacer los intereses generales, la cual no puede quedar paralizada ante el temor de que, si revisadas y anuladas sus decisiones, tenga que compensar al afectado con cargo a los presupuestos públicos.

Debe recordarse que, hasta tres órganos de dos administraciones distintas, entendieron que los proyectos de obras presentados, visados y firmados por técnico competente, cumplían con la legalidad urbanística de aplicación en aquel momento, en lo que resultó una cuestión legal, cuando menos controvertida.



En el presente caso, el detrimento patrimonial que supuso para los administrados el funcionamiento del servicio público, no resulta antijurídico, analizando la índole de la actividad administrativa, que respondió a parámetros de racionalidad exigibles.

4. El resultado dañoso alegado en bienes y derechos.

Las recurrentes establecen un total de 2.534.153,50 €, como valor del perjuicio material sufrido, y 160.000 € por los daños morales.

<u>Pues bien, respecto a los daños morales, éstos no deben ser contemplados, a nuestro</u> entender, por varios motivos:

No es cierto que la demora en el derribo de la edificación no sea imputable a las actoras, quienes junto con la Administración demandada, han intentado legalizar las edificaciones, y han agotado los recursos legales que han producido el retraso en la ejecución, siendo tan responsables de la demora como la propia Administración, en aras a la seguridad jurídica de agotar la posibilidad de su legalización.

En segundo lugar, porque el hipotético daño moral de la incertidumbre del derribo, conocido desde el año 1999, se compensa y equilibra con el hecho cierto de haber disfrutado del uso del bien inmueble hasta su demolición, con conocimiento pleno de la nulidad de la licencia.

5. Acreditación del daño real y efectivo.

A nuestro entender, la actora debe probar que el daño que alega es antijurídico, que no tiene el deber jurídico de soportarlo, y que es real y determinable económicamente.

En cuanto a la valoración aportada por las recurrentes, y conforme al informe técnico obrante en el expediente de fecha 03 de julio de 2013, éste es interesado, no se ajusta a la realidad del inmueble, y sigue un criterio de valoración no ajustado a la vigente normativa, que no es otra que el RDL 2/2008, de 20 de junio, y el Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, siendo de aplicación el método de reposición según el estado de antigüedad de la propiedad y demás correctores establecidos.

En este caso, el único perjuicio real, efectivo, evaluable económicamente, y acreditado, es el que consta en la valoración efectuada por el técnico municipal, mediante informe de fecha 03 de julio de 2013, por el que se cuantifica el valor indemnizable por el inmueble objeto de la presente reclamación, en 483.548,29 €.



Lo que en aplicación de la aludida corresponsabilidad de las administraciones intervinientes en el otorgamiento de la licencia de obras, conforme al procedimiento establecido en la Ley 13/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, así como la propia corresponsabilidad de las reclamantes, el Ayuntamiento de Deià, atendiendo a criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención, concurriría en una cuarta parte de la misma, siendo el resto atribuible en dos cuartas partes al Govern Balear, o bien al CIM, o incluso a ambas, y una última cuarta parte a las recurrentes, al arquitecto redactor del proyecto y director de obra, y al COAIB.

Ello determina que, la parte que le correspondería al Ayuntamiento de Deià, sería en su caso de 120.887,07 €.

En consecuencia a todo lo expuesto, se efectúa la siguiente propuesta de resolución:

PRIMERO.- Estimar parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, al existir nexo causal entre parte del daño alegado, esto es la demolición del inmueble, y la concesión de la licencia de obras anulada, determinando como perjuicio real, efectivo, y evaluable económicamente, la cuantía de 120.887,07 €, conforme a la valoración €ectuada por el técnico municipal, en su informe de fecha 03 de julio de 2013, cuya copia se adjunta, formando parte íntegra de la presente resolución, y cuya cuantía le corresponde al Ayuntamiento de Deià, por aplicación de la corresponsabilidad de las administraciones intervinientes, y la de los propios reclamantes.

<u>SEGUNDO-</u> Notificar esta resolución a las partes interesadas, así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 3, conforme al auto de fecha nueve de enero de dos mil catorce, dictado en ejecución de sentencia.

A continuació, intervé el portaveu de l'Agrupació Municipal DEIÀ, que manifesta:

Abans de començar a explicar el nostre posicionament, volem fer quatre preguntes:

- Per totes les cases hi ha oberts processos com aquest? Amb què les pensa valorar el Govern Municipal?
- Per quina raó s'ha produït el canvi de criteri del govern municipal respecte a la responsabilitat municipal?
- Hi ha un acord amb Govern de les Illes Balears per a què assumeixi les dues quartes parts de la indemnització que la proposta preveu que pagui?
- Pensa l'Ajuntament demanar als responsables de les llicències que retornin els doblers que ara es pretén que pagui la ciutadania?



Per nosaltres el més greu és l'anunci que aquesta despesa no es pensa reclamar als vertaders responsables de les llicències il·legals, a les persones que les varen fer possibles. Quan les institucions fan una il·legalitat? Quan jo o qualsevol altre treballador deianenc hem comès una il·legalitat per la qual com a ciutadans ens preteneu fer pagar? Com si no ens bastes la milionada que ja ens han costat vint anys d'advocats i les demolicions, que ja hem pagat de la nostra butxaca.

Facem memòria. Llegeixo fragments d'un article sobre els xalets de Llucalcari publicats a la revista Interviu el 29 de Juliol de 1987: "El eje de la trama gira alrededor de Axel Dieter Ball, promotor alemán afincado en Mallorca desde hace veintiocho años; José Frontera Corteza, constructor, socio y testaferro de Axel Ball, y Bartolomé Mayol Coll, ex – alcalde aliancista de Sóller, propietario de los terrenos", "El ahora ex –alcalde de Deià, José Salas Santos, aumentó generosamente hasta los quinientos metros el permiso de construcción del "camino agrícola". Era mayo de 1986 cuando en la finca de Can Simó, inexplicablemente, ya se habían concedido cuatro licencias para edificar sendas casas en parcelas de Mayol y Es Bancals S.A., empresa de Axel Ball y José Frontera", "Con las obras del camino ya empezadas se suceden las denuncias y los informes. Jaime Sastre, arquitecto técnico municipal de Deià, informa a finales de Setiembre sobre "un camino de acceso a distintas viviendas........ de un ancho erróneo de cuatro metros" y añade que "en todo momento se vigilarán las obras para evitar desperfectos en el paisaje o acciones ilegales".

Nadie vigiló ni evitó la masacre del paisaje. Es más, poco después, Juan Rotger, concejal socialista de Deià, denunciaba la construcción del camino para fines ajenos al los agrícolas y solicitaba la demolición de las obras por tener una licencia concedida irregularmente (sin proyecto técnico), por no ajustarse a la licencia y por la tala de árboles también sin licencia. La denuncia, la que también se sumó el GOB y más de un millar de firmas, entro en el Ayuntamiento, en el Consejo de Gobierno Balear y en la Delegación del Gobierno". Al fin, al marzo de este año (1987) la Comisión de Patrimonio Histórico Artístico deniega el proyecto del camino por, entre otras cosas," atentado al paraje histórico-artístico" y "pretensión de legalizar un hecho consumado". El Alcalde de Deià, por orden de la Conselleria d'Educació i Cultura, paralizó formalmente las obras pero no hizo cumplir su propia orden: el camino y las casas siguen avanzando a la vista de todos", Axel sostuvo una amena charla con la representante del GOB y le advirtió que "estaba dispuesto a pagar un millón en multas si hiciese falta"."El actual alcalde Deià, Francisco Salas Santos, hermano del anterior, sabe que "las casas agrícolas que se construyen no lo serán nunca, los permisos agrícolas no son más que un truco para poder obtener permisos para construir viviendas muy caras. "Los altos precios, también, hacen circular una gran cantidad de dinero negro. Resulta estremecedor ver las ridículas cifras registradas oficialmente en las ventas de la zona. Así, Mayol vende por tres millones una casa que sería un regalo por cincuenta, otra por 1,2 millones que causaría colas interminables si se ofreciese por veinte, terrenos a cincuenta pesetas el metro cuadrado cuando, en realidad, se pagan a



quinientas pesetas....." y "Frente a las decenas de denuncias presentadas por el GOB, el Gobierno Balear sólo ha respondido el mes pasado, legitimando las intenciones de sus correligionarios Mayols y anulando la Resolución de la Comisión de Patrimonio. Con impunidad total, el Ayuntamiento de Deià y la propia Administración Autonómica han incurrido en infracciones sancionadas con multas de veinticinco millones (y hasta de cien millones para los constructores)".

El regidor de l'oposició sabia que els xalets eren il·legals. El GOB sabia que els xalets eren il·legals. Mil firmes sabien que els xalets eren il·legals. Interviu sabia que els xalets eren il·legals. Pretendre que els promotors (que reconeixien que ja preveien pagar les multes), que els regidors (amb el Batle reconeixent que sabia que no eren agrícoles) i els tècnics (que informaven d'errors) no sabien res és d'una candidesa, d'una innocència que creim que tenguin. Està clar que hi va haver raons de pes per a què alguns, sabent que una cosa era il·legal, miressin cap a una altra banda. I està clar que molts varen guanyar molts de doblers. Pretendre que tots paguem aquests negocis d'alguns és un frau, és reiventar el conte d'en Robin Hood: robar als pobres per permetre que els rics es forrin. Els oferim el nostres suport si es comprometen a reclamar totes les despeses als responsables polítics i tècnics de les llicències. Si no, no serem responsables d'aquesta estafa als ciutadans i votarem no.

Després d'aquesta exposició i una àmplia deliberació el Sr. Batle sotmet la proposta a votació adoptant-se per quatre vots a favor del PP i tres en contra del grup municipal Agrupació DEIA els següents acords:

PRIMER- Estimar parcialment la reclamació de responsabilitat patrimonial de l'Administració Pública, al existir nexe causal entre part del mal al·legat, això és la demolició de l'immoble, i la concessió de la llicència d'obres anul·lada, determinant com a perjudici real, efectiu, i avaluable econòmicament, la quantia de 120.887,07 €, conforme a la valoració efectuada pel tècnic municipal, en el seu informe de data 3 de juliol de 2013, de la que se n'adjunta còpia, formant part íntegra de la present resolució, i quantia de la qual li correspon a l'Ajuntament de Deià, per aplicació de la corresponsabilitat de les administracions interventores, i la dels propis reclamants.

<u>SEGON</u>- Notificar aquesta resolució a les parts interessades, així com al "Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 3", conforme a l'auto de data nou de gener de dos mil catorze, dictat en execució de sentència.

Davant la present resolució que posa fi a la via administrativa, cab interposar recurs potestatiu de reposició, en el plaç d'un mes a comptar des del dia següent a la seva notificació, o bé interposar directament recurs contenciós administratiu davant el "Juzgado de lo Contencioso-Administrativo", dins dels dos mesos següents al de la seva notificació.



I no havent més assumptes que tractar i essent les 10:30 hores, pel Sr. Batle es declara finalitzada la sessió estenent la present acta del contingut de la qual com a Secretari en dono fe.

Vist i Plau, EL BATLE, Jaume Crespí Deyá

EL SECRETARI – INTERVENTOR, Diego González Jiménez.